



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**

Tema: "GIRETTO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO"

Autor: JULIETA BEATRIZ MICHEL

Tutor: FEDERICO ACHARES

Fecha: 15/04/2025

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN DEL TRABAJO.....	3
CASO N° 4 “Giretto SRL s/ concurso preventivo”	4
I. PRIMERA CUESTION: SINDICATURA CONTESTA VISTA.....	5
II. SEGUNDA CUESTION: SINDICATURA CONTESTA VISTA.....	5
III. TERCERA CUESTION: SINDICATURA CONTESTA VISTA.....	6
I.CONTESTA VISTA - CONSIGNA N° 1	
Sobre plan de pagos.....	7
Sobre levantamiento de embargo.....	15
II. PETITORIO.....	17
II. CONTESTA VISTA – CONSIGNA N° 2.....	18
II. PETITORIO.....	21
I.CONTESTA VISTA – CONSIGNA N° 3.....	22
II. PETITORIO.....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	29

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es desarrollar las tres consignas que a continuación se detallan, referidas al Caso N° 4: “Giretto SRL s/ Concurso preventivo”.

La consigna N° 1, refiere a una vista en respuesta a una solicitud de autorización por parte de la concursada para continuar pagando los planes de pago vigentes con AFIP, y que se ordene el levantamiento del embargo, por aplicación de la normativa concursal.

En la consigna N° 2, se debe responder una vista, con respecto a la solicitud por parte de la concursada sobre si opera o no la prescripción, por la verificación de un crédito laboral con sentencia firme.

La consigna N° 3, responde a una vista, en virtud de la solicitud de autorización de pago de una deuda preconcursal, efectuada por la concursada, ya verificada por el Banco, además de solicitar al juez que autorice el pago de las cuotas que han vencido con posterioridad a la presentación del concurso, a fin de que el banco no les ejecute la prenda que posee sobre las maquinarias necesarias para el giro comercial.

CASO Nº 4

Autos: GIRETTO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

Antecedentes del caso

Giretto S.R.L. es una sociedad cuyo objeto social es la fabricación y comercialización de ropa para bebés y niños al por mayor. Su taller y oficina comercial se encuentra radicado en la ciudad de Rosario y cuenta con una plantilla de 10 trabajadores, entre personal de fábrica, vendedores y administrativos. La sociedad ha venido atravesando problemas financieros, con atrasos en los pagos a sus principales proveedores comerciales, cuestión que la ha llevado a descontar cheques y celebrar mutuos para obtener financiación, que luego fue refinanciando. Asimismo, acarrea pasivos con el fisco nacional y provincial, en algunos casos regularizados a través de planes de pago, y en otros casos afrontando ejecuciones fiscales, que se encuentran en trámite. A su vez, se encuentra demandada en un juicio laboral en trámite.

En tal contexto, y habiendo visto menguado sus ingresos, producto de una baja en las ventas, en fecha 10/09/2023, la sociedad se presenta en concurso preventivo formándose los autos "Giretto SRL s/ concurso preventivo" (Expte. Nº 21-02954011-9), de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 21 Nominación de Rosario.

Primera cuestión

Debido a la acumulación de incumplimientos e intimaciones fiscales con AFIP (IVA, Ganancias, Seguridad Social), en los últimos meses la sociedad ha formalizado diversos planes de pagos, a fin de regularizar algunas de las obligaciones intimadas. A la fecha de presentación en concurso, algunos planes de pago se encontraban vigentes, cuyas cuotas mensuales se venían debitando todos los meses de la cuenta bancaria de la sociedad.

Por otra parte, en el marco de una ejecución fiscal de la AFIP, por obligaciones no incluidas en planes de pagos, se trabó embargo sobre fondos de la concursada, depositados en cuenta bancaria.

La deudora, abierto el concurso preventivo, solicita autorización para continuar pagando los planes de pago vigentes con AFIP, y que se ordene el levantamiento del embargo, por aplicación de la normativa concursal.

El juez del concurso dispone correr traslado a la AFIP, la cual sólo responde al pedido de levantamiento de embargo, oponiéndose al planteo, aduciendo que como su crédito es privilegiado, seguramente no se le hará propuesta, y por ende, cuando retome su acción, puede que ya no haya fondos para embargar, con el consecuente perjuicio.

De ambos pedidos de la concursada se le corre vista.

Consigna: elabore escrito contestando la vista corrida, de manera fundada

Segunda cuestión

La concursada se encontraba demandada en un juicio laboral. La actora optó por continuar el juicio en sede laboral, en lugar de presentarse a verificar en la fecha fijada al efecto. A la fecha de la presentación en concurso, dicho acreedor ya contaba con sentencia de primera instancia a su favor, pero no firme, pues se encontraba en trámite recurso de apelación interpuesto por la concursada. Luego de la apertura del concurso, la Cámara de Apelaciones en lo Laboral confirmó el fallo de primera instancia, que condena a la concursada a indemnizar al actor, por despido sin justa causa. El fallo quedó firme en fecha 05/02/2024. El acreedor laboral pidió la remisión de los autos a primera instancia y practicó planilla de capital e intereses, la que fue aprobada en fecha 06/05/2024. A posteriori, en fecha 24/11/2024, dicho acreedor se presenta a verificar el crédito en el proceso concursal.

Iniciado el correspondiente incidente, se corre traslado a la concursada, quien opone defensa de prescripción, atento argumentar que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia dictada en sede laboral quedase firme.

Se corre traslado al peticionante, quien sostiene que la prescripción no ha operado, puesto que nunca transcurrieron más de seis meses desde que la planilla practicada en sede laboral hubiese quedado firme, requisito -según sus argumentos- necesario para presentarse a verificar.

En este estado se le corre vista a Ud.

Consigna: elabore el escrito de contestación de la vista dispuesta, en forma fundada.

Tercera cuestión

La empresa informa que varias de sus máquinas se encuentran prendadas, a través de préstamos con el Banco de la Nación Argentina, quien luego de obtener resolución de verificación (art 36 LCQ) ha iniciado la ejecución prendaria ante el juez natural, conforme lo autoriza el art. 21 LCQ. Ante ello, la concursada presenta un escrito solicitando se autorice el pago de la deuda preconcursal ya verificada por el Banco siendo esencial para el giro contar con dichas máquinas. A la par, se solicita al juez que se autorice el pago de las cuotas que han vencido con posterioridad a la presentación del concurso, a fin de que el banco no les ejecute la prenda.

Un acreedor quirografario al enterarse de lo solicitado, se presenta espontáneamente y se opone a lo solicitado, con fundamento en que la norma del art. 16 de la LCQ prohíbe al concursado realizar actos "que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación" en concurso. Su argumento expresa que el pago a un acreedor anterior a la presentación constituye uno de los actos que se encuentra prohibido por la ley. Por tanto, en este caso se estaría convalidando una flagrante ineficacia, sancionada por el texto expreso de la ley que vela así por la vigencia plena de los principios propios de la concursabilidad.

En este estado, se le corre vista de lo solicitado por la concursada y planteado por el acreedor.

Consigna: elabore escrito contestando la vista corrida, de manera fundada

CONSIGNA N° 1: CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Michel Julieta Beatríz, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndica Concursal designada en los autos caratulados “Giretto SRL s/ concurso preventivo” (Expte. N° 21-02954011-9), de trámite ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I - CONTESTA VISTA

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura, en virtud de la solicitud realizada por el concursado, a fines de continuar con el pago de los planes de pago vigentes con AFIP, y que se ordene el levantamiento del embargo, por aplicación de la normativa concursal.

Habiendo realizado el análisis de ambas cuestiones es que esta sindicatura, abordará por separado cada una de la solicitudes efectuadas por Giretto SRL.

Autorización para continuar pagando los planes de pago vigentes con AFIP

Para entender el tema en cuestión, es fundamental hablar sobre la caducidad de plazos cuando se inicia el concurso preventivo. Como explicaremos había distintas posturas, la doctrina no se ponía de acuerdo, hasta que entró en vigencia el Art. 353 del Código Civil y Comercial, el cual a nuestro entender resolvería la discusión.

Así, podemos comenzar diciendo que, antes de la vigencia del Art. 353, la doctrina no coincidía sobre si iniciar un concurso preventivo producía la caducidad de plazos, existiendo las siguientes posturas:

1. El concurso produce la caducidad de plazos

Algunos autores de gran peso doctrinal, tales como Cámara, Tonón, Quintana Ferreyra, Martorell y Heredia, entre otros, siguen una serie de lineamientos para concluir que el concurso preventivo produce la caducidad automática de las obligaciones a plazo no vencidas, aun cuando la ley no lo hubiera establecido en forma expresa, tal cual lo hace para la quiebra.

Parten de la idea de que ambos procesos, regidos por los principios generales de concursabilidad, universalidad, par conditio creditorum, producen la cristalización del pasivo del deudor como efecto esencial de su apertura, para lo que la ley dispone una serie de artículos orientados a conseguir dicho efecto, como la conversión de las deudas no dinerarias, de las deudas en moneda extranjera, la suspensión de los intereses y aunque tácitamente la caducidad de las obligaciones.

Hacen extensivo al concurso preventivo el art. 128 de la normativa actual que previene la caducidad de los plazos como consecuencia del dictado de sentencia de quiebra.

Por otro lado, estiman que en ausencia de la norma expresa en los capítulos referidos al concurso preventivo, se hacen aplicables los principios consagrados por los arts. 572 y 753 del C. Civil, los que respectivamente versan: art. 572: “ el deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación”; y el art. 753: “puede el acreedor exigir el pago antes del plazo, cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores...”

Una interpretación literal de estas normas de fondo lleva a la conclusión de que la caducidad del beneficio del plazo se produce tanto en la quiebra como en el concurso preventivo puesto que el deudor se hace insolvente tanto en uno como en otro. (1)

Es decir que en su análisis estos autores consideran que la ley concursal en su art 128 expresa la caducidad de plazos tanto para el concurso preventivo como para la quiebra. Sin embargo lo hacen en forma analógica y basándose en la normativa de los artículos 572 y 753 Código Civil, dado que la ley concursal no manifiesta en concreto sobre la caducidad de los plazos en concurso preventivo.

En el libro “Verificación de créditos”, Ruben Mé dici, considera: el concurso produce el vencimiento anticipado de los plazos y que ello es además necesario y simplifica múltiples aspectos propios del proceso concursal, como es si el acreedor está incluido o excluido, si debe o no verificar, si debe o no votar, si en tal caso se le impone o no, las propuestas votadas por otro en las cuales el mismo no ha participado. Es un crédito anterior y como tal está alcanzado.

(1) Libro: Miguel Raspall - Ruben Mé dici. Verificación de créditos. Editorial Librería Juris, Rosario 2008, Tomo I, págs. 146 a 151.

El plazo o el diferimiento de pago (crédito) no tiene sentido frente a un deudor insolvente y lo lógico es que el acreedor que lo ha otorgado participe plenamente del proceso concursal, para lo cual debe tenerse por vencida la obligación.

Para ponerlo en paridad con el resto, deben descontarse los intereses que pudiera tener la obligación a plazo y poner la misma al tiempo de la verificación. No es que no comprenda la eventual afectación que pueda producir sobre el patrimonio del deudor, el transformar en vencida una deuda importante que a lo mejor vencía en años adelante, pero las dificultades y eventuales diferencias que generan tratarlo de otra manera, a nuestro modo de ver, hacen aconsejable simplificar la solución tratando a este acreedor, como al resto.

Además agrega; en lo que respecta a las acreencias fiscales incluidas en planes de facilidades de pago, advertimos que, de no operarse el vencimiento de las obligaciones, se producirían situaciones no previstas originariamente, tampoco hay (en planes de pago) diferimiento en el pago que justifique la duda, sino que los pagos se siguen sucediendo en forma mensual.

Si la moratoria se sigue pagando, las preguntas que surgirían son: Verifica el crédito el fisco o no lo hace. En su caso, si verificara, ¿participa en la conformación de mayorías? ¿Tiene voto o no? ¿Es justo que vote quien está cobrando? ¿Se lo categoriza? ¿Se le hace propuesta? Si no vota y luego la moratoria es incumplida, ¿en qué propuesta queda incluido? Y además, ¿Cómo le es impuesta una propuesta sino tuvo derecho a participar en la misma?

Como se advierte, además de forzar la ley permitiendo el pago de acreencias anteriores violando la paridad de trato, deberían tomarse muchas previsiones especiales para que fuera realmente compatible con la solución negociada que implica un concurso preventivo. (1)

Considero que, de acuerdo a lo expresado por la doctrina, la postura de caducidad de plazos simplificaría el proceso del concurso, dado que los acreedores estarían en igualdad de condiciones, en el sentido de que operando la caducidad de plazos mencionada, y en el caso como ejemplo de una moratoria con el fisco, si las cuotas mensuales se siguen pagando, una de las

(1) Libro: Miguel Raspall - Ruben Médici. Verificación de créditos. Editorial Librería Juris, Rosario 2008, Tomo I, págs. 146 a 151.

dudas que surgiría es si el fisco debería o no presentarse a verificar su crédito, dado que el mismo no se encuentra vencido.

2. El concurso preventivo no produce la caducidad de plazos

Otros autores, tales como Rivera, Maffia, Roullion, tienen una postura opuesta, sostenían que la apertura del proceso concursal no produce necesariamente la caducidad de las cuotas del convenio, como si ocurre en el proceso falencial.

Un análisis pormenorizado brinda Ernesto Granados en la obra “La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal”, donde expresa que, relevadas las diferentes resoluciones fiscales municipales, provinciales y nacionales, ninguna contiene entre sus previsiones a la apertura del concurso preventivo como causal de caducidad de la moratoria. Asimismo en el régimen normativo concursal, no existe disposición expresa que determine la caducidad de las obligaciones del deudor como efecto propio del concurso preventivo, como si lo hace respecto de la declaración de quiebra en el art. 128 (vencimiento de plazos), lo que le hace considerar que las mismas no caen.

Afirman estos doctrinarios que la aplicación analógica de la respuesta dada dentro de la quiebra, carece de lógica, pues las finalidades de uno y otro proceso son diametralmente opuestas, y en consecuencia, sus efectos también serán diferenciados o bien, de distinto tenor: mientras que en el concurso preventivo busca permitirle al deudor encontrar una salida del estado de cesación de pagos en que se encuentra, para continuar con su actividad, de allí que la ley le conserve la administración de sus negocios controlada por el juez concursal. Por el contrario, la quiebra es un proceso de neto corte liquidativo, la finalidad es la realización de los bienes del deudor para pagar a los acreedores, de modo que el fallido pierde la disposición y administración de su activo. Por lo que, la distinta finalidad de ambos procesos obsta a la aplicación analógica o transpolación de las normas de un instituto al otro. Tampoco entienden acertado que pueda aplicarse sin más las normas del Código Civil, pues el proceso concursal está regulado tanto sustancial como procesalmente por una norma específica, de donde deben surgir las soluciones. (1)

(1) Libro: Miguel Raspall - Ruben Mé dici. Verificación de créditos. Editorial Librería Juris, Rosario 2008, Tomo I, págs. 146 a 151.

Con respecto a esta postura, los autores consideran que, dado que la ley concursal no especifica sobre la caducidad de los plazos en el concurso preventivo, éstos no caducan, en cambio sí lo expresa en el artículo 128 cuando se refiere a la quiebra, en el cual versa..." las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra"

Por lo que no se deben aplicar analógicamente las normas del Código Civil, dado que el proceso concursal tiene su norma específica. Asimismo se debe tener en cuenta que los procesos son totalmente distintos, dado que el concurso preventivo tiene como objetivo, ayudar al deudor a salir del estado de cesación de pagos, y que pueda continuar con su actividad, en cambio en la quiebra, los plazos caducan y se procede directamente a la liquidación de los bienes del fallido para el pago de los acreedores, perdiendo de esta manera su activo.

Actualmente, la norma prevista en el Art 353 del Código, Civil y Comercial de la Nación establece "*El obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra, si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes. La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal*".

Frente a la redacción del art. 353 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, se debería realizar una interpretación que permita coordinar las normas generales contenidas en el código unificado con las normas especiales de la ley concursal.

El mencionado artículo, se refiere a la especie de plazo, que difiere la exigibilidad en el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta que desde la apertura del Concurso preventivo, "el concursado administrará su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, no pudiendo ejercer actos a título gratuito o que alteren la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación", de acuerdo a la establecido en el art 16, primer párrafo de la Ley 24.522, la norma del art. 353 del Cód. Civ. y Com. de la Nación

debe interpretarse en el sentido de que la apertura del concurso preventivo, no hace caducar los plazos de aquellas obligaciones que pueden ser exigidas y por lo tanto efectivizadas, no obstante, la situación concursal del deudor. (2)

Caducidad de los plazos

Por distintos motivos debidamente justificados, la ley puede disponer la caducidad de los plazos establecidos en los actos jurídicos solamente cuando estos beneficien al deudor, cercenando así la presunción legal en su favor. La referida caducidad ocurre en distintas hipótesis: a) cuando el deudor ha caído en quiebra, el acreedor puede exigir su crédito como si la obligación fuera a considerarse pura y simple. No basta la apertura del concurso del obligado; b) si el deudor disminuye las seguridades otorgadas al acreedor. Es el caso en que el deudor hipotecario deteriora el inmueble o extrae cosas adheridas que incrementan su valor; c) cuando los bienes dados en garantía —hipoteca o prenda— no fueren suficientes o cuando se subastan para satisfacer otros créditos; d) si el acreedor recibió un bien en garantía que era ajena pero que creía del deudor, y el tercero exige su restitución, aquel puede exigir se le entregue otra cosa en prenda de igual valor, y si no lo hiciera, puede pedir el cumplimiento de la obligación principal, aunque el plazo se encuentre pendiente. Si nos referimos a la quiebra del deudor; en el Código Civil, la caducidad del plazo operaba —entre otros supuestos— cuando el deudor se hallaba en estado de insolvencia (art. 572 CC). Se entendía que era suficiente a tal efecto que el deudor se encontrara en concurso preventivo. Actualmente, se requiere que se encuentre en estado de quiebra, porque la apertura del concurso del obligado no hace caducar el plazo. Por supuesto, la existencia del concurso dará lugar a que el acreedor verifique su crédito, sujetándose a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal, pero no es suficiente para hacer caducar el plazo. (2)

En materia de jurisprudencia, podemos citar algunos fallos:

(2) Artículo: “Una interpretación sistémica. A propósito de la no caducidad de plazos en el Concurso Preventivo”, Medici, Rubén A., publicado en RDCO 287, 1573.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el precedente “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. p/ megaconcurso p/inc. De revisión p/recurso extraordinario provincial (ley 9423) por AFIP, del 18.03.2024”.

La conclusión a la que ha arribado la Alzada en orden a que, a la fecha de la presentación en concurso, no se habían configurado los presupuestos que la propia normativa fiscal determina para la caducidad del plan de pagos, ya que en el caso, existían dos cuotas impagas al momento de la presentación en concurso, por lo cual, obviamente, no había transcurrido el plazo de 60 días desde el vencimiento de la tercera cuota impaga.

Como segunda cuestión a dilucidar debe determinarse si la presentación en concurso preventivo de la recurrida, ha determinado por si mismo, la caducidad de los planes de pago suscripto por el ente recaudador. En este aspecto, la sentencia en crisis ha arribado a una respuesta negativa.

El fundamento se halla no sólo en los principios que rigen la materia concursal referidos a la igualdad de los acreedores, sino en las propias normas concursales que prohíben al concursado realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores con causa o título anterior a la presentación en concurso (art. 16 LCQ).

En el caso, la Cámara coincide con la sindicatura en orden a que, como consecuencia lógica de considerar la vigencia de los planes de pago y por ende, su no caducidad, sólo corresponde la admisión de los intereses incluidos en los planes de pago, no así los intereses desde la fecha de la consolidación de los planes y hasta la fecha de presentación en el concurso.

“Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires S/Incidente de Revisión de Crédito”, 16.04.2024, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D. Cita: TR LALEY AR/JUR/38054/2024

Esta Sala comparte el criterio jurisprudencial según el cual el incumplimiento posterior al concursamiento en ningún caso habilita a los organismos recaudadores a declarar la caducidad del plan o que aquélla opere de pleno derecho, pues es indudable que la apertura de la convocatoria inhibe al deudor de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, por imperio de lo establecido por el art. 16 de la Ley

24.522 (conf. CNCom. Sala D, 7/4/2015, “Metrogas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”; íd., 16/9/2009, “BDT S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”; íd., 11/10/2007, “Osffentos s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP”; entre otros).

“Concursada al Crédito de la AFIP S/Incidente de Revisión de Crédito”, 11.08.2021, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B . Cita: TR LALEY AR/JUR/119020/2021

Expresó el Tribunal: “Así, tiene dicho esta Sala .. que encontrándose la deudora abonando las cuotas correspondientes a esa moratoria, la apertura del concurso la inhibió de realizar actos que importaran alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, salvo autorización judicial, de modo que se vio imposibilitada de continuar abonando las cuotas de dicho plan, sin que tal conducta pueda calificarse de morosa, dada la prohibición legal dispuesta por la Ley 24522: 16 (CNCom, esta Sala, in re: “Reifshneider Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por AFIP”, del 23-08-07).

Citamos a Rivera, que expresa, “no excede la administración ordinaria y no requiere autorización judicial, el presentarse a una moratoria impositiva o previsional, aun cuando esos créditos sean de fecha anterior a la presentación, pues se trata de regímenes generales establecidos por normas que son leyes en sentido material, que generalmente constituyen una facilidad para el deudor y que no causan perjuicios a los demás acreedores, ni se viola la igualdad, pues se esta pagando a un acreedor que – el fisco- tiene un estatus especial, que hoy en día puede incluso constituir una categoría a los efectos de la propuesta de acuerdo” (3)

OPINION DE LA SINDICATURA

Por todo lo expuesto precedentemente, en materia de marco legal, doctrina y jurisprudencia citada, esta sindicatura considera que de acuerdo con la normativa

(3) Dario Graziabile “Derecho Concursal en el Código Civil y Comercial”. Editorial Erreius SA. Buenos Aires 2016

de art. 353 del CCC que establece que la apertura del concurso no hace caducar el plazo, correspondería que, mediante autorización judicial, la concursada siga cumpliendo con el pago de los planes de pago vigentes.

Además, lo considero conveniente, dado que las condonaciones de intereses obtenidos en los mismos reflejan montos que son considerables, por otro lado, cabe destacar que los planes se encuentran en un estado avanzado, es decir que la concursada, ha cumplimentado con la cancelación de la mayoría de las cuotas previstas.

Sobre la solicitud de levantamiento del embargo

El artículo 16 de la ley 24.522 dispone expresamente que *“el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”*.

Asimismo el art. 21 de la LCQ expresa *“Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso...”*

Citamos a Darío Graziabile, quien expresa que el acreedor de una medida cautelar trabada con anterioridad al concurso no puede prevalecerse para lograr asegurar su cobro de medio distinto del de los otros acreedores, pues al tratarse de un crédito preconcursal debe estar sujeto a la verificación del mismo, y su exigibilidad directamente vinculada con los términos del acuerdo, que una vez homologado surte efectos respecto de los acreedores cuyos créditos, originados por causa anterior a la representación, fueron novados. (3)

Considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley, los juicios de contenido patrimonial contra el concursado deben suspenderse. Esto significa que como ejemplo, un embargo trabado con anterioridad al concurso, constituye un crédito preconcursal, por lo que el acreedor tiene la carga de solicitar la verificación de su crédito.

(3) Darío Graziabile *“Derecho Concursal en el Código Civil y Comercial”*. Editorial Erreius SA. Buenos Aires 2016

Si aquel acreedor pretendiera cobrarse de esos fondos depositados en la cuenta bancaria del concursado, por un lado violaría el artículo 16 de la ley, con respecto a la igualdad de trato entre acreedores. Por otro lado, el dinero allí depositado, que se encuentra inmovilizado por el embargo, es fundamental para el giro comercial del concursado, que ahora se encuentra en estado de cesación de pagos.

En materia de jurisprudencia, podemos citar algunos fallos:

“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F Dominique Val SA s/ Concurso Preventivo s/incidente de apelación promovido por AFIP. 30-08-2016 Microjuris, MJJ 101129”

En el Fallo DOMINIQUE VAL SA, la Cámara nacional de apelaciones en lo comercial, se expidió “Desde otro lado, el dinero en efectivo inmovilizado por la cautela, constituye por excelencia un bien necesario para el giro ordinario de la concursada, que constituye uno de los objetivos del proceso concursal en orden al saneamiento del patrimonio del deudor”.

Por lo tanto, el acreedor preconcursal no puede percibir su crédito de fondos embargados que se encuentran depositados a favor del concursado en procesos judiciales, pues ello conduciría a una violación de la par conditium creditorium, amparada, entre otras, por la LCQ: 16, primera parte”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Cardiología Global s/ concurso preventivo, Incidente de apelación, 24/11/2010 -MJJ61772.

En el fallo de la empresa Cardiología Global, se discute sobre el levantamiento de un embargo. La empresa apeló una sentencia que rechazó quitar un embargo trabado con anterioridad a la apertura de concurso preventivo. La Cámara explicó que antes el art 21, inc 4 de la LCQ permitía mantener las medidas precautorias, que se hubieran trabado antes de la apertura de concurso preventivo, pero la reforma de la Ley 26086 cambió esto, dado que una vez iniciado el concurso preventivo, ya no tiene sentido mantener esas medidas, porque se busca proteger de manera igualitaria a todos los acreedores.

Así, se deja de aplicar el principio de “prior in tempore, portior in iure” (el primero en el tiempo tiene preferencia en derecho). En lugar de eso se aplica el principio de “par conditio creditorum”, (todos los acreedores tienen igualdad de condiciones, sin importar si uno embargó antes que otro).

Además la cámara sostuvo que a partir de que se declara el concurso, se pueden dictar nuevas medidas para proteger el patrimonio del deudor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la LCQ que versa....”El concursado conservará la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.”, existe además una limitación en el art 17 de la LCQ que versa..” de acuerdo a las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga.

OPINION DE LA SINDICATURA

Por todo lo mencionado, con respecto a la normativa legal, doctrina y jurisprudencia, esta Sindicatura considera pertinente que se autorice el levantamiento del embargo, de acuerdo a lo requerido por la concursada.

Lo solicitado por la deudora se fundamenta, en que los fondos embargados son necesarios para el giro comercial del negocio, siendo la finalidad del concurso preventivo que la concursada continúe con su actividad y pueda superar el estado de cesación de pagos mediante la reestructuración de sus deudas.

Lo expresado tiene su fundamento, en virtud de lo establecido en los artículos 16, 21 y 32 de la LCQ. El acreedor, en este caso, el fisco nacional, tiene el deber de presentarse a verificar sus acreencias y quedará sometido a la suerte del proceso concursal.

II. PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA.-

CONSIGNA N° 2: CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Michel Julieta Beatríz, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndica Concursal designada en los autos caratulados "Giretto SRL s/ concurso preventivo" (Expte. N° 21-02954011-9), de trámite ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I- CONTESTA VISTA

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura, en virtud de la presentación incoada por el acreedor laboral de la concursada, quien se presentó en concurso preventivo a fines de la verificación de su crédito, por lo cual se realizó el siguiente análisis:

Como es sabido, el concurso preventivo se encamina a eliminar la cesación de pagos que afecta el patrimonio del deudor, regulando un procedimiento típico y necesario que desplaza a la ejecución singular, sustituyéndola por un proceso colectivo y universal previsto por la Ley 24.522 ("LCQ"), al que deben someterse todos los acreedores que deseen adquirir la calidad de concurrentes y pretenden obtener la satisfacción de sus acreencias.

La legislación concursal ha previsto una serie de mecanismos para permitir la incorporación de los créditos en el pasivo del deudor concursado preventivamente, a saber: (i) la verificación tempestiva (art. 32 LCQ); (ii) el pronto pago laboral (art. 16, párr. 2º, LCQ); (iii) el caso del cocontratante in bonis que exige el pago de las prestaciones como condición para la continuación del contrato con prestaciones recíprocas pendientes, luego de que fuera expresamente autorizado por el juez del concurso (art. 20 LCQ); (iv) el caso del acreedor con derecho real que autoriza el remate no judicial, por cuanto el deber de rendir cuentas que pesa sobre ese acreedor lleva implícita la obligación de acreditar la existencia y legitimidad del crédito ejecutado, deviniendo entonces en un procedimiento especial de verificación, idóneo para materializar el ingreso del interesado en calidad de acreedor concurrente, pues aprobada la rendición de cuentas queda perfeccionada la venta extrajudicial, así como el cobro total o parcial que pudiera

haber efectuado el acreedor con garantía real percibiéndolo de la ejecución realizada (art. 23 LCQ); y (v) la verificación tardía (art. 56 LCQ), siendo aquella insinuación al pasivo concursal, canalizada luego de expirado el plazo fijado por el juez en el auto de apertura para verificar oportunamente ante la Sindicatura. Mediante esta vía, aquellos sujetos que no han insinuado sus acreencias tempestivamente, pueden hacerlo tardíamente ante el Juez del proceso preventivo, pero afrontando las siguientes consecuencias de su tardanza: a) la necesidad de llevar adelante un proceso de conocimiento pleno -aunque sumario- a fin de obtener el reconocimiento judicial de su acreencia, con mayor rigor y amplitud probatoria; b) la obligación de afrontar el pago de las costas del proceso, como principio o regla general y c) la privación del derecho a participar en la negociación colectiva para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo que sea sometida a la homologación judicial.

Con el alcance expuesto precedentemente, la verificación tardía debe ser impetrada dentro de ciertos plazos que fija la ley, a saber: a) un plazo de dos años, contado desde la fecha de presentación en concurso preventivo, previsto para todos los acreedores cuyos créditos fueren de causa o título anterior a dicha fecha: incluye a aquellos: (i) titulares de créditos que no tenían promovido proceso judicial cuando se publicaron los edictos comunicando la apertura y no están autorizados para hacerlo con posterioridad a dicha publicación; (ii) que teniendo un proceso en trámite optaron por suspenderlo y verificar su crédito en los términos del art. 32 de la LCQ, o mediante la verificación tardía o la acción individual correspondiente que prevé el art. 56, en su quinto párrafo; y (iii) que teniendo un proceso en trámite no obtuvieron una sentencia que hiciera cosa juzgada en sentido material, tal como podría ser el caso de una sentencia que declarara la caducidad de la instancia en dichas actuaciones o tuviera por desistida la acción en ese proceso; y b) un plazo de seis meses, contado desde que quedó firme la sentencia dictada en un juicio tramitado ante un fuero extraconcursal (v. gr. civil, laboral, administrativa, etc.) que reconoció un crédito a favor de un acreedor concursal. (4)

Es decir que todos los acreedores de la concursada, una vez abierto el concurso preventivo tienen el deber de verificar sus créditos, existiendo para esto dos vías, una de ellas es la vía tempestiva de acuerdo con lo establecido en el art 32 de la

(4) Artículo: "Naturaleza jurídica del plazo semestral previsto por el art. 56 de la LCQ, Di Lella Nicolás, Anderson Pablo, publicado en LA LEY 27/09/2016 TR LA LEY AR/DOC/2943/2016.

LCQ y la segunda vía, es la verificación tardía, estipulada en el art 56 de la LCQ, para los acreedores que no hayan cumplimentado con la verificación de sus créditos dentro del plazo fijado por el juez.

Con esta última vía, el plazo estipulado será de dos años a partir de la presentación en concurso preventivo para los casos especificados en la ley y para otros casos tendrán un plazo de 6 meses adicionales contados desde que quedó firme la sentencia dictada en un juicio tramitado en otra sede, como en nuestro caso en cuestión.

En efecto, tal como lo expresa el art 56, sexto y séptimo párrafo, dentro del subtítulo "*Verificación tardía*". "*El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido este por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.*

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia"

En el análisis del caso, podemos deducir que la sentencia firme dictada en el juicio no atraído es lo que constituye el título verificadorio del acreedor laboral, que luego insinuará su crédito ante el juez del concurso.

También podemos decir, en ese sentido, que la sociedad Giretto SRL, se presentó en concurso preventivo en fecha 10/09/2023. El acreedor laboral obtuvo la sentencia firme el día 05/02/2024, fue practicada la liquidación allí ordenada el día 06/05/2024. Asimismo, el acreedor se presentó a verificar su crédito en fecha 24/11/2024.

Es decir, que la sentencia firme se obtuvo dentro de los dos años de presentación en concurso preventivo por parte de la sociedad, y el acreedor solicita la verificación de su crédito sin haber operado aún el vencimiento de los dos años establecido por el art. 56 de la ley, antes mencionado.

Habiendo aclarado esto en primer lugar, entendemos que la solicitud de prescripción, a la que hace referencia la concursada, no se debe considerar dado

que, el plazo de seis meses (entre la fecha de obtención de sentencia firme y solicitud de verificación por parte del acreedor laboral) que ella considera vencido, no son aplicables en este caso, donde aún no ha vencido el plazo bianual.

En materia de jurisprudencia, podemos citar:

“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, ALPI Asociación Civil s/ Concurso Preventivo s/incidente de pronto pago. 24-04-2012-MJJ 75874”

“El principio general es que los acreedores que deciden continuar ante el juez originario las acciones que ya tenían iniciadas -o se iniciaran en el futuro, si fueran laborales-, cuentan con un plazo de 6 meses para iniciar la verificación concursal, una vez obtenida sentencia firme en aquel ámbito, pero al otorgar ese plazo de 6 meses, el art 56 de la ley 24522 parte del supuesto de que el plazo de prescripción de dos años, ya ha transcurrido.

La omisión legal de contemplar el supuesto de que la sentencia firme se obtenga antes del plazo bianual, fuerza a resolverlo a la luz de los principios generales (art 16 del Código Civil), dentro de los cuales se encuentra, el vinculado a que, en la duda, debe estarse por el mantenimiento del derecho”.

OPINION DE LA SINDICATURA

Por todo lo expuesto y con el análisis correspondiente de la ley, doctrina y jurisprudencia, esta sindicatura considera que no corresponde dar lugar a la defensa de prescripción solicitada por la concursada, dado que, aún no han transcurrido el plazo de dos años, desde la apertura del concurso preventivo. (establecido en el art 56 LCQ)

En este sentido, corresponde verificar la sentencia firme, obtenida por el acreedor en sede laboral.

II. PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA.-

CONSIGNA N° 3: CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Michel Julieta Beatríz, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndica Concursal designada en los autos caratulados “Giretto SRL s/ concurso preventivo” (Expte. N° 21-02954011-9), de trámite ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I- CONTESTA VISTA

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura, la concursada presenta un escrito solicitando se autorice el pago de la deuda preconcursal ya verificada por el Banco, a fin de que éste no ejecute la prenda sobre las maquinarias que son esenciales para el giro ordinario de la actividad.

Por lo cual, esta Sindicatura realizó el siguiente análisis:

El art 353 del Código Civil y Comercial establece que la apertura del concurso no hace caducar los plazos. Asimismo el concursado no resulta desapoderado de sus bienes conservando la administración y el manejo de sus negocios, debiendo proseguir con sus operaciones habituales para superar el estado de cesación de pagos que lo ha llevado a la apertura del concurso preventivo.

Tal como lo establece el art 353 del CCC, los plazos no caducan y tal como lo establece el art 16 de la LCQ, “el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”.

Citamos a Garziabile, que en su libro Derecho concursal en el Código Civil y Comercial, expresa en relación a los créditos con garantías reales:

En el particular supuesto de los acreedores con garantías reales, la caducidad o no de los plazos en el concurso preventivo quedará determinada ab initio por lo pactado entre las partes o por lo que determinen, con la anuencia del juez luego del concurso preventivo, sin necesidad de ninguna norma que falsamente pretenda proteger al acreedor o al deudor, según desde el lado que se lo mire. O también en caso de inexistencia de dicha convención previa, las partes podrán determinar con la anuencia del juez, luego del concurso preventivo. Generalmente

ocurre que, el contrato puede prever expresamente la caducidad de los plazos por la existencia del concurso preventivo.

Pero si esto no ocurriese, se puede plantear otra solución a los problemas que puedan plantearse:

Si el deudor no estuviese en mora y tiene interés en seguir cumpliendo con la obligación conforme esta vaya venciendo, podrá pedir la correspondiente autorización judicial para ello, porque tratándose de un crédito con privilegio especial, su cumplimiento no modificaría, la igualdad entre los acreedores, siempre con el límite de la garantía (art 16 LCQ), pudiendo el juez, incluso, autorizar una renegociación de la deuda. (5)

Es decir que en un concurso preventivo, si un acreedor tiene una garantía real (como una prenda), los plazos de pago se mantienen o vencen anticipadamente según lo que se haya pactado en el contrato.

Si el contrato no dice nada, hay dos opciones: 1. Si el deudor viene pagando bien, puede pedir seguir cumpliendo con autorización del juez. 2. El acreedor puede presentar su crédito como vencido, si la garantía no cubre todo, lo que falta se trata como deuda común.

Los efectos que produce el concurso preventivo en las obligaciones sujetas a plazo con garantía real sobre bienes del deudor concursado

Cuando el deudor recurre a la solución preventiva, la relación obligacional pareciera no alterarse. Tan es así que, en materia de obligaciones sujetas a plazo —expreso y determinado—, el art. 353 del Cód. Civ. y Com. establece que la apertura del concurso preventivo del obligado al pago no hace caducar el plazo.

Asimismo, el concursado no resulta desapoderado de sus bienes, conservando su administración y el manejo de sus negocios, debiendo proseguir con sus operaciones habituales para superar la crisis que lo ha llevado a pedir la convocatoria (art. 15 de la LCQ).

(5) Dario Graziabile "Derecho Concursal en el Código Civil y Comercial". Editorial Erreius SA. Buenos Aires 2016. Pág. 256.

En este contexto, la consecuencia lógica sería pensar que el concursado está facultado para continuar atendiendo esas obligaciones a medida que fueran venciendo.

Sin embargo, el titular del derecho subjetivo creditorio sujeto a plazo no está excluido de los efectos que produce la declaración de apertura de concurso preventivo. Así, siendo un acreedor concursal, está sujeto a la carga de insinuar su crédito en el concurso (arts. 21, 32 y 56 de la LCQ). Por su parte, no podrá exigir el pago ni el deudor cumplir voluntariamente con su obligación, pues el concursado se encuentra imposibilitado de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación (arts. 16 y 17 de la LCQ y art. 876 del Cód. Civ. y Com.). (6)

Es importante señalar que cuando una persona entra en concurso preventivo, en principio conserva sus bienes y puede seguir administrándolos. Aunque las obligaciones con plazo no vencen automáticamente, los acreedores deben presentar la verificación de sus créditos en el concurso y no pueden exigir el pago ni el deudor puede pagarlas voluntariamente porque eso afectaría a los derechos del resto de los acreedores.

Por otro lado, los procesos de ejecución de garantías reales están excluidos de los efectos previstos por el art. 21 de la LCQ, por lo que, ante el incumplimiento del deudor concursado, el acreedor podrá iniciar el trámite de ejecución de la garantía por ante el juez competente por la materia y el territorio.

En tal sentido, es dable determinar que la finalidad del concurso preventivo es intentar liberar al deudor del estado de cesación de pagos, a los efectos de conservar la actividad de la empresa como unidad de explotación económica, en tanto útil para la comunidad como fuente generadora de empleo y productora de bienes y servicios.

(6) Artículo: “Los créditos a plazo con garantía real frente al concurso preventivo” (Art. 353 del Código Civil y Comercial). Rojo Vivot, Rómulo. Cita: TR LALEY AR/DOC/2905/2019

Por su parte, también debe considerarse que la ley concursal, al intentar reestablecer el orden de los repartos, no mira el beneficio de los acreedores ni los del deudor, sino los de la comunidad que se encuentra inserta en la actividad afectada por la situación de insolvencia del deudor.

En este contexto, y en relación con la posibilidad de la subasta del bien, resulta necesario admitir que el deudor concursado está facultado a cancelar o renegociar los créditos con garantía real, con la correspondiente autorización judicial.

Sin embargo, la normativa concursal no dispone ninguna directiva ni regulación específica con relación a la situación planteada. El art. 16 de la LCQ establece límites respecto a las facultades del concursado en la administración de su patrimonio luego de la presentación concursal, pero no hace referencia expresa ni dispone excepción alguna en cuanto a la posibilidad de cancelar créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso. Por otro lado, el art. 20 de la LCQ no resulta aplicable pues, habiendo el co-contratante cumplido íntegramente con su obligación antes de la presentación en concurso, no existen prestaciones recíprocas pendientes.

Al no establecer la normativa concursal ninguna directiva ni regulación específica respecto a la situación planteada, deben aplicarse las normas generales establecidas para los actos del concursado que requieren autorización judicial. En este aspecto, el art. 16 de la LCQ establece que la autorización debe otorgarse ponderando su conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. La conjunción de estos dos valores es determinante para decidir la autorización solicitada por el concursado.

Para ello, el deudor concursado deberá presentar la petición ante el juez del concurso, haciendo saber la existencia del contrato y su intención de cumplir con las prestaciones pendientes. También deberá fundar su pretensión, destacando su conveniencia para la actividad comercial que desarrolla y el eventual beneficio que producirá para los acreedores y terceros. Del mismo modo, deberá denunciar el quantum de la prestación pendiente de cancelación y consignar judicialmente las sumas adeudadas. Asimismo, deberá explicar —con las debidas prospectivas y proyecciones de flujo de fondos— de qué modo cumplirá las prestaciones pendientes. Ello, como demostración concreta de la voluntad de mantener vigente el contrato.

Por su parte, el juez deberá requerir datos objetivos al concursado, al co-contratante y a la sindicatura, y decidir la petición, determinando si la conservación de la cosa gravada resulta esencial para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. La necesidad de superar la insolvencia o coadyuvar a mejorar su situación patrimonial es el límite para autorizar el pago de créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso.

Una vez dispuesta la autorización para cumplir las prestaciones adeudadas, el vínculo jurídico obligacional mantendrá sus pautas originarias, por lo que el acreedor estará facultado a exigir el pago de las cuotas. Por su parte, el concursado deberá satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos, asumiendo la obligación de atender los sucesivos vencimientos hasta el valor de la garantía. (6)

Es decir que los procesos de ejecución de garantías reales en el marco de un concurso preventivo no se suspenden por la apertura del concurso, por lo que el acreedor puede ejecutarlos si el deudor no cumple. A su vez, el deudor puede cancelar o renegociar estos créditos, pero para hacerlo necesita de la autorización judicial, que el juez otorgara si es conveniente para la empresa y los acreedores. La ley no tiene una norma específica para hacerlo, por lo que se aplican normas generales del concurso. El juez evaluará si mantener el bien gravado es esencial para la continuidad de la empresa y si, autoriza el pago, el contrato sigue vigente.

En materia de jurisprudencia, citamos el siguiente fallo: **Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de Río Cuarto. Juzgado de 6° Nominación, Molinos Cañuelas SACIFIA s/ Concurso Preventivo – Incidente – Autorización Art. 16 LCQ. 22/05/2023-MJJ 147749”**

Podemos comenzar diciendo que, ante la crítica situación financiera de Molinos Cañuelas en 2019 y 2020, la empresa solicitó la apertura de concurso preventivo en septiembre de 2021. El objetivo fue proteger sus activos y reestructurar su deuda, evitando la liquidación forzada de bienes esenciales para su operación.

Con la apertura del concurso preventivo se suspendieron las ejecuciones individuales conforme a lo establecido por la ley (LCQ). Esto permitió a la empresa negociar con sus acreedores para reestructurar sus deudas y preservar sus activos esenciales.

(6) Artículo: “Los créditos a plazo con garantía real frente al concurso preventivo” (Art. 353 del Código Civil y Comercial). Rojo Vivot, Rómulo. Cita: TR LALEY AR/DOC/2905/2019

El tribunal expresó: “La calidad que ostentan los acreedores privilegiados representa un elemento que merece especial mención. En dicho marco, cuando se solicita autorización judicial a fin de suscribir un acuerdo de reconocimiento y refinanciación de deuda hipotecaria, cabe ponderar que el mantenimiento del bien dentro del patrimonio de la firma concursada, constituye un elemento determinante a la hora de resolver la petición. Ello así, puesto que, visto desde la arista de los intereses de los acreedores, el hecho de mantener en los mismos términos, el gravamen ya constituido con anterioridad a la presentación en concurso, no se valora perjudicial, en la situación patrimonial concursal. De allí que, la facultad del deudor de requerir la autorización en los términos del art. 16, quinto párrafo, LCQ., armoniza con el interés de los acreedores, ante el beneficio que supone, conservar un bien dentro del activo del deudor.

Más allá de la discusión teórica de cuando un acto excede la administración ordinaria del giro comercial del concursado, lo cierto es que los actos sujetos a autorización, deben enderezarse a la protección del patrimonio, la conservación de la empresa, la preservación de la fuente laboral, y en especial, a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo conveniente a los acreedores y, su ulterior cumplimiento.”

Explican los funcionarios, que evitar la ejecución del inmueble de la concursada, permitirá mantener su actividad industrial y comercial, a la vez que podría efectuar una propuesta a los demás acreedores por las restantes porciones del pasivo, mantener las fuentes de trabajo, y en definitiva la conservación de la empresa, todo dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende conveniente para la comunidad de acreedores concurrentes.

Los créditos garantizados con hipoteca o con prenda (registral o con desplazamiento), tienen trato diferenciado en el concurso preventivo, el cual se expresa a través de distintas reglas. Así, además del rango privilegiado especial que les asiste (art. 241, inc. 4, ley 24.522), pueden proseguir sus ejecuciones después de presentado el pedido de verificación respectivo (art. 21, inc. 2 ley 24.522) y no resultan afectados por el efecto suspensivo de los intereses en la medida que éstos puedan ser pagados con “las cantidades provenientes de los bienes afectados’ (art.19, ley 24.522). Aún más, explica el mismo autor “ si tienen,

entonces, derecho a ser pagados después de la apertura concursal, no vemos sentido alguno a afirmar que el pago sólo pueda lograrse vía ejecución forzada. Es a todas luces conveniente permitir al concursado que evite la ejecución de esos bienes (que generalmente son los mejores), preserve la integridad patrimonial en beneficio de los acreedores, y posibilite la continuación de la actividad (art. 16 'in fine', ley 24.522)." (7) .

OPINION DE LA SINDICATURA

De acuerdo con lo expresado, en materia legal, doctrina y jurisprudencia esta sindicatura considera oportuno autorizar el pago de la deuda preconcursal ya verificada por el Banco y además los pagos de las cuotas que han vencido con posterioridad a la presentación de concurso.

Se fundamenta en que las maquinarias son necesarias para el giro habitual de la concursada, por lo que con los pagos pendientes se garantiza el normal desenvolvimiento del negocio, la concursada puede continuar con su actividad y tratar de salir del estado de cesación de pagos, que es el objetivo del concurso preventivo.

II. PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA.-

(7) Rouillon, Adolfo A. N., Abierto el concurso preventivo: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal?, LLLitoral 1999-1010, 01/01/1999, 1999. Cita: TR LALEY AR/DOC/537/2001.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Libro: Miguel Raspall - Ruben Médici. Verificación de créditos. Editorial Librería Juris, Rosario 2008, Tomo I, págs. 146 a 151.
- (2) Artículo: "Una interpretación sistémica. A propósito de la no caducidad de plazos en el Concurso Preventivo, Medici, Rubén A., publicado en RDCO 287, 1573.
- (3) Dario Graziabile "Derecho Concursal en el Código Civil y Comercial". Editorial Erreius SA. Buenos Aires 2016.
- (4) Artículo: "Naturaleza jurídica del plazo semestral previsto por el art. 56 de la LCQ, Di Lella Nicolás, Anderson Pablo, publicado en LA LEY 27/09/2016 TR LA LEY AR/DOC/2943/2016.
- (5) Dario Graziabile "Derecho Concursal en el Código Civil y Comercial". Editorial Erreius SA. Buenos Aires 2016. Pág. 256.
- (6) Artículo: "Los créditos a plazo con garantía real frente al concurso preventivo" (Art. 353 del Código Civil y Comercial). Rojo Vivot, Rómulo Cita: TR LALEY AR/DOC/2905/2019
- (7) Rouillon, Adolfo A. N., Abierto el concurso preventivo: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal?, LLLitoral 1999-1010, 01/01/1999, 1999. Cita: TR LALEY AR/DOC/537/2001.